

En la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de noviembre de 2016, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 301/308 en esta causa n° CCC 41195/2012/TO1/3/CNC1, caratulada "PDA. s/ rechazo de libertad condicional", de la que RESULTA:

I. El juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, el 11 de noviembre de 2015, resolvió rechazar el pedido de libertad condicional de DAP. (fs. 288/293).

II. Contra dicha sentencia, el defensor particular, Juan Manuel Villanueva, interpuso recurso de casación (fs. 301/308), concedido por el *a quo* (fs. 309) y al cual la Sala de Turno de esta Cámara le asignó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 328).

III. La defensa fundó sus agravios en el segundo inciso del art. 456, CPPN.

a. Consideró arbitraria la sentencia y adujo que el dictamen del Servicio Criminológico señalado y reseñado por el juez en la resolución, respondían a una etapa anterior. En realidad, debían valorarse los informes penitenciarios del 28 de abril de 2015 (fs. 203), ya que no solo eran los últimos, sino que también habían sido confeccionados en el marco del pedido de libertad condicional. De ellos se desprende que P. fue calificado con conducta 10 (ejemplar) y concepto 7 (muy bueno), además de tener un pronóstico de reinserción social favorable.



Agregó que el juez, sin dar razones fundadas y en conocimiento palmario de los informes actuales, consideró unos anteriores, lo que derivaba en una fundamentación aparente.

b. También criticó la afirmación del *a quo* en el sentido de que el Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexuales (en adelante C.A.S. o Programa C.A.S.) no constituía una herramienta científicamente fundada para emitir un pronóstico de reinserción social. En este aspecto, el juez no dio ningún argumento serio y fundado para descartar la falta de idoneidad del programa. A su vez, el defensor expuso que si eso fuese verdad, fue la única herramienta que le proveyó el Estado a P. para alcanzar su resocialización. Si el magistrado consideraba que era ineficiente debió –en ejercicio del debido control de la ejecución de la pena– suministrar el que considerara indicado; pero nunca cargar esa circunstancia en perjuicio del condenado.

c. Además, la defensa cuestionó que el juez no tuvo en cuenta los notorios avances de P. en el tratamiento penitenciario, plasmados en los informes positivos de la autoridad penitenciaria; y que al contrario, se alejó de lo informado por éstos, poniendo en tela de juicio la idoneidad y la labor de los profesionales del Servicio Penitenciario Federal al coincidir con la fiscalía en lo “llamativo” del rápido progreso del interno.

d. Criticó el examen del Cuerpo Médico Forense, especialmente el informe labrado por la licenciada Chicatto. Señaló que no se especificó el tipo de tratamiento que se recomendaba, y que la técnica usada por la licenciada fue escueta, en comparación con la utilizada por el personal del Programa C.A.S., quienes efectuaron la evaluación a través de varios test y exámenes.

e. Por último, postuló la nulidad de la resolución en atención a que se omitió cumplimentar con lo establecido en el art. 28,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 41195/2012/TO1/3/CNC1

ley 24.660, que exige que el juez tome contacto directo con el condenado antes de adoptar una decisión.

IV. El 26 de octubre del corriente se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 468 CPPN. Asistió el Dr. Juan Manuel Villanueva, defensor particular de DAP., quien reeditó los agravios plasmados en el recurso. A preguntas del tribunal, manifestó que correspondía otorgar a P. la libertad condicional en esta instancia.

V. Efectuada la deliberación prevista en el art. 469, CPPN, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

1. El juez *a quo* rechazó la libertad condicional de P. de la siguiente manera:

a. Consideró los informes confeccionados por la autoridad penitenciaria. Reseñó lo informado por cada área y señaló que al momento de valorarlos el Consejo Correccional de la unidad concluyó, en forma unánime, propiciar la incorporación del interno al periodo de libertad condicional por medio del acta n° 073/2015.

b. Ponderó el informe del Programa C.A.S., elaborado por el licenciado Saponaro y mencionó que ese programa no presentaba una herramienta científicamente fundada para emitir un pronóstico de reinserción social del paciente en la vida extramuros, como así tampoco permitía predecir conductas a futuro.

c. Tuvo en especial consideración la pericia de fs. 227/235, realizada por el Cuerpo Médico Forense, que recomendó que se *“incorpore al interno a tratamiento regular y permanente”*. Señaló que en el mismo sentido concluyó el Cuerpo de Psicólogos del Cuerpo Médico Forense, al sugerir que se impulse *“un abordaje asistencial centrado en la problemática ya descrita, siendo altamente dudoso el pronóstico de readaptación social”*.



d. Analizó lo dictaminado por la fiscal a fs. 237/240 y 263/264, quien destacó el hecho de que, en un breve lapso, el interno hubiere transitado dos fases del Programa C.A.S., y que ha alegado su finalización, lo que nunca fue acreditado por el profesional a cargo del programa. Sin embargo, sostuvo que esa inconsistencia podía ser subsanada con un informe del Cuerpo Médico Forense. De esta manera, entendió que el tratamiento de P. no estaba concluido hasta tanto se cumpliera con las recomendaciones en el informe antes aludido; por lo que solicitó que así se obrase y que oportunamente se remitieran copias de la nueva pieza pericial a las autoridades del Programa C.A.S., para que se evaluaran y readecuaran sus objetivos.

e. Estimó que los hechos acreditados por el tribunal de condena llamaban a una concreta reflexión por parte del interno y para lograrlo, al acompañamiento intramuros de profesionales idóneos en la materia, sin que ello implique la intención de modificar estructuras de personalidad.

Recordó que para la obtención de la libertad condicional resultaba de vital importancia tomar en cuenta la evolución del condenado durante el tratamiento penitenciario y su pronóstico de reinserción social. Compartió el dictamen de la fiscalía y concluyó que de los elementos recolectados en la causa, se infería que P. aún no había podido asimilar, en forma efectiva, una serie de elementos necesarios como para comprender en forma crítica su posición frente al ilícito.

De esta manera, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el magistrado de la instancia anterior resolvió no hacer lugar a la libertad condicional.

2. Con respecto al primer agravio, el análisis del caso muestra que la reseña realizada de un dictamen del Consejo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 41195/2012/TO1/3/CNC1

Correccional por el juez *a quo* no se condice con ninguno de los informes agregados en la causa (cfr. fs. 289/290).

Por el contrario, la información y la valoración volcadas por el Servicio Criminológico en el acta n° 073/15 son diametralmente opuestas a las consignadas en la sentencia recurrida: P. había sido calificado con conducta 10 (ejemplar) y concepto 7 (muy bueno) –no concepto 5 (bueno) como consignó el juez–; reunía la totalidad de los requisitos reglamentarios para acceder al beneficio solicitado y se vislumbraba un pronóstico de reinserción social con tendencia favorable, toda vez que el interno había demostrado compromiso con el tratamiento, reflejado en sus calificaciones (cfr. fs. 197)

Por su parte, la División de Seguridad interna informó que P. no registraba correctivos disciplinarios durante el último trimestre. La División Trabajo señaló que realizaba tareas de fajina intramuros y, según manifestaciones del interno, al egresar retomararía su empleo como agente de viajes, por lo que este área también se expidió de manera favorable (cfr. fs. 197/197 vta.).

A su turno, la sección de Asistencia Social no objetó la solicitud de libertad condicional de P., al entender que contaba con un domicilio donde usufructuar el beneficio, corroborado por personal de ese área, contando asimismo con un referente familiar –su madre– que lo acompañaba y recibiría (cfr. fs. 185/189 y 197).

De esta manera, el Consejo Correccional tras haber analizado los antecedentes del condenado como así también lo informado por las diferentes áreas, encontró que el interno demostró una evolución favorable con relación al tratamiento de resocialización aplicado e internalizó positivamente las pautas estructurales que se le pretendieron inculcar. Esto, sumado a los guarismos positivos de conducta y concepto, permitía concluir que se evidenciaba un pronóstico de reinserción social favorable. En ese sentido, los integrantes del Consejo Correccional se expidieron en forma unánime



y propiciaron la incorporación de P. al periodo de libertad condicional y sugirieron la realización de un seguimiento psicoterapéutico por parte del Patronato de Liberados (cfr. fs. 198).

3. En primer lugar, el resumen efectuado permite advertir que el juez *a quo* valoró incorrectamente las constancias de la causa y tomó en cuenta un informe erróneo, lo que ya resultaría suficiente para declarar la nulidad de la sentencia por arbitrariedad, en tanto para resolver el magistrado se apartó de las constancias reunidas en la causa. Sin embargo, razones de economía procesal y lo solicitado por la propia defensa en la audiencia (punto IV) aconsejan continuar con el examen del caso.

4. En cuanto a las consideraciones efectuadas en la sentencia recurrida con respecto a que el Programa C.A.S. no es una herramienta científicamente fundada para emitir un pronóstico de reinserción social (punto 1, b; fs. 290), de lo resuelto en otros precedentes¹ se desprende que los informes elaborados por los profesionales intervinientes en aquel dispositivo resultan ser *uno* de los parámetros adecuados para fundar y valorar el juicio exigido por las normas que regulan la libertad condicional. En esos casos, se consideró que las evaluaciones efectuadas en el marco del programa constituían una pauta adecuada para rechazar o aceptar los pedidos efectuados, que junto con otros elementos, permiten realizar un análisis integral de cada caso.

En esa dirección, la afirmación del *a quo* no se basa en ningún argumento científico que le permita descalificar el programa. Una lectura atenta de la causa muestra que ha transcripto un párrafo del informe de fs. 189 / 196, pero descontextualizado, es decir, omitió mencionar que también allí se habla de la baja tasa de reincidencia

¹ Cfr. sentencias: “Ramírez” Sala II, sentencia del 15.10.2015, Reg. n° 553/2015, jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone; y “Salvador” Sala II, sentencia del 23.02.2016, Reg. n° 117/2016, jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 41195/2012/TO1/3/CNC1

que registran esta clase de delitos (ver fs. 195 / 196), con lo cual aquella tajante afirmación está morigerada en el mismo informe.

Por lo demás, la lectura de los fundamentos de la Resolución DN N° 916, del 30 de abril de 2009, dictada por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Alejandro Marambio (publicada en el Boletín Público Normativo del SPFA n° 325, del 14 de mayo de 2009) donde se aprueba el programa en cuestión, muestra que contaba con un modelo teórico en el cual se encuadraba y a partir del cual se buscaba guiar la intervención pretendida con respecto a los condenados por delitos contra la integridad sexual. En el Anexo I se desarrollan sucesivos puntos (“Introducción”, “Encuadre Teórico”, “Los modelos teóricos y la intervención”, “Fundamentación”, “Objetivos”, “Riesgo de repitencia y tratamiento de los agresores sexuales”, entre otros) que dan cuenta del sólido fundamento con el que contaba.

Estos soportes teóricos exigían del colega de la instancia anterior desarrollar una argumentación suficiente y convincente para descartar de plano y con una frase sacada de contexto todo lo explicado en la resolución administrativa citada (al respecto, véase también la Resolución DN N° 1923, del 8 de octubre de 2010 que aprobó los “Aspectos básicos para la implementación del programa de tratamiento para internos condenados por delitos de agresión sexual”, publicado en el Boletín Público Normativo N° 401, del 1° de noviembre de 2010).

Por otro lado, se observa que en el presente caso, el licenciado Manuel Saponaro, psicólogo del aludido programa, presentó un detallado informe a fs. 189 /196. En él se consigna que P. ingresó en forma voluntaria el 14 de enero de 2014 y se incluye la referencia a los exámenes que se le administraron, además de relevarse las variables criminológicas de interés (fs. 189). Se presentó también una detallada evaluación de los tests realizados al interno, la fase de



evolución que alcanzó dentro del programa (fs. 192), la evaluación de sus funciones psíquicas, además de un análisis de los predictores de riesgo de reincidencia sexual (fs. 193 / 194).

En este sentido, asiste razón a la defensa en cuanto a que, si el *a quo* consideraba que el programa resultaba una herramienta ineficiente para pronosticar una adecuada reinserción social, debió advertirlo con anterioridad a resolver y proceder en consecuencia. Al momento de decidir un pedido de libertad condicional, no puede ponderarse en contra del interno el hecho de que un mecanismo previsto por la autoridad penitenciaria, aplicado anteriormente en un sinnúmero de casos para denegar o conceder institutos liberatorios antes del agotamiento de la pena, sea reputado científicamente inepto para pronosticar y alcanzar la resocialización. O es un instrumento idóneo en todos los supuestos (y habrá que analizar su concreta aplicación en cada caso particular) o se lo descarta como herramienta científica para todos. Lo que no puede hacerse, es que frente al informe favorable de los profesionales del programa se invalide esa herramienta como tal, tomando como base una frase sacada de contexto.

5. Tal como se ha resumido, el juez de ejecución se hizo eco de las manifestaciones de la fiscal de ejecución, en particular, de su dictamen de fs. 263 / 264, en cuanto a la existencia de incongruencias en el dictamen del psicólogo Saponaro (ver punto 1, d; fs. 291 / 291 vta.).

La lectura de ese dictamen y del informe del psicólogo muestra que existió una errónea interpretación de este último por parte de la fiscal de la instancia. A fs. 193, al analizar los “predictores de riesgo de reincidencia sexual” se discriminaron los factores estáticos (o inmodificables) y los dinámicos (o modificables). Dentro de los primeros se citó en primer término: “*1. Factor genérico: menor edad. No presenta*”. Por su parte, la fiscal menciona: “*...menor de edad...*”

Fecha de firma: 04/11/2016
Firmado por: LUIS F. NIÑO,
Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,
Firmado por: DANIEL MORIN,
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 41195/2012/TO1/3/CNC1

y lo relaciona con *el hecho por el cual fue condenado P.* cuando en realidad este factor no se refiere a las víctimas sino *a la edad de la persona que es evaluada* (esto se colige con sólo leer el resto de los factores evaluados: “mayor número de delitos sexuales previos”, “mayor número de delitos previos en general”, “versatilidad delictiva”, “violencia en la realización de delitos previos”, entre otros, ver fs. 193). Del mismo informe se desprende que P. nació el 16 de julio de 1961, con lo cual, resulta acertado afirmar que no cuenta con “menor edad”. El mismo error de enfoque se advierte en el análisis efectuado por la fiscal en los siguientes factores de riesgos. Por lo demás, la representante del Ministerio Público no utilizó ningún conocimiento científico para sustentar sus afirmaciones y fundar las “incongruencias” que detectó. En definitiva, confundió (y el juez asumió) la evaluación de los riesgos vinculados a los datos propios del interno con los relacionados con el hecho por el que resultó condenado P..

Asimismo, en su otro dictamen (fs. 237 /240) la fiscalía consideró “llamativo” el avance del interno, sin brindar argumentos ni explicar adecuadamente las razones de tal afirmación, por lo cual mal pudo ser tomado en cuenta por el juez de la instancia anterior.

6. En este caso particular y atento a los informes positivos de la totalidad de las áreas del Consejo Correccional y del profesional interviniente en el Programa C.A.S., lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense no autoriza, por sí solo, a dejarlos de lado y fundar con esa opinión el rechazo del pedido de libertad condicional. Una decisión de tal entidad exigía un esfuerzo de fundamentación especial que no se verifica en el caso pues, como se puntualizó, el juez de ejecución valoró informes que no se corresponden a las constancias de la causa (punto 2) e hizo propias críticas al informe del C.A.S., incorrectamente fundadas (punto 5).



7. Las deficiencias descritas conducirían a declarar la nulidad de la resolución por presentar una fundamentación aparente y desvinculada de las constancias de la causa. Es que la valoración errónea e infundada de los elementos reunidos en el expediente, sumado al soslayo manifiesto de constancias relevantes y decisivas para la solución del caso, descalifican a la sentencia impugnada como un acto jurisdiccional válido.²

Sin embargo –como ya se expuso– en atención al pedido de la defensa durante la audiencia, y por cuestiones de economía procesal, corresponde que este tribunal analice si están cumplidos los requisitos para la procedencia de la libertad condicional solicitada.

En ese sentido, tal como se afirma en la sentencia (fs. 288), se encuentra satisfecha la exigencia temporal prevista en el art. 13, CP. Asimismo, P. no fue declarado reincidente y tampoco se le ha revocado una soltura condicional anterior y no posee condenas o procesos en trámite que impidan su soltura, cuestiones que no fueron controvertidas por el juez de la instancia anterior. A ello se agrega que registra conducta ejemplar (10), concepto muy bueno (7); su madre se ha ofrecido de referente y cuenta con un domicilio donde residir (ver informe social de fs. 185 / 187). Del mismo, la exigencia del art. 13, CP, en cuanto a su pronóstico de reinserción social, se encuentra satisfecho con el dictamen del Consejo Correccional (acta 073/2015, fs. 197 / 198).

8. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, conceder la libertad condicional a DAP. y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, debiendo ponderar la necesidad de continuar en forma ambulatoria el dispositivo terapéutico iniciado por el interno en su lugar de encierro. Sin costas (arts. 13, CP; 28 de la

² Cfr. la sentencia dictada en los autos “Hardcastle”, Sala II, sentencia del 21.10.2016, Reg. n° 834/2016, jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 41195/2012/TO1/3/CNC1

Ley n° 24.660; 456 incs. 1 y 2, 465, 468, 469, 470, 471, 491, 530 y 531, CPPN).

En consecuencia, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal
RESUELVE:

HACER LUGAR recurso de casación interpuesto y
CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a DAP. y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, debiendo ponderar la necesidad de continuar en forma ambulatoria el dispositivo terapéutico iniciado por el interno en su lugar de encierro. Sin costas (arts. 13, CP; 28 de la Ley n° 24.660; 456 incs. 1 y 2, 465, 468, 469, 470, 471, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n°2, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

LUIS F. NIÑO

PAULA GORS
Secretaria de Cámara



